6

Resolución n° 3745/2018 Exp.Adm.n° 2978/2018

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 28 de noviembre de 2018.

VISTO el expediente administrativo n° 2978/2018 y anexos, caratulado "Reynaldi, Mario Gabriel (juez) s/ recurso 176/2018 del Consejo Magistratura", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, interpuso ante esta Corte el recurso previsto en el artículo 14, apartado C, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), contra la resolución n° 176/2018 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que le impuso la sanción disciplinaria de multa equivalente al 30% de sus haberes.

2°) Que para así decidir, el Consejo consideró que el magistrado ha incurrido en la conducta prevista por el artículo 14, apartado A, inciso 7, de la norma legal mencionada que, entre las posibles irregularidades

por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, contempla "(…) 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (…)". Ello, en función del artículo 8, inciso d, del Reglamento para la Justicia Nacional, que obliga a "no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria".

El Consejo lo entendió así por cuanto el magistrado admitió haber aportado 'cierta información' para que un amigo realizara un trámite ante la Aduana de Río Gallegos, relacionado con un vehículo que ese amigo pretendía 'liberar' para poder trasladarlo desde Tierra del Fuego hacia el continente. Asimismo, puso de relieve que esa gestión no fue la única, toda vez que el doctor Reynaldi informó haberse interesado, entre el mes de diciembre de 2011 y mayo del año siguiente, en el trámite judicial del divorcio vincular, tenencia de hijos y juicio de alimentos, suscitado entre ese mismo amigo y su esposa, y que solicitó en tres oportunidades una audiencia con el titular del Juzgado de Familia N° 1 de Río Gallegos donde tramitaba la causa respectiva;

entrevista que, siempre según sus dichos, se concretó en mayo de 2012 y en la que planteó a ese magistrado que llamara a una audiencia de conciliación.

3°) Que, en su presentación ante esta Corte, el magistrado se agravia por cuanto el proceso disciplinario se inició a partir de escuchas telefónicas obtenidas en el trámite de una causa penal -a partir de las cuales resultó también investigado penalmente y sobreseído del presunto delito de encubrimiento previsto en el artículo 277 del Código Penal de la Nación-, proceder que entiende violatorio del derecho a la intimidad tutelado por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Postula, asimismo, que la resolución nº 4/2018 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo, por la cual fue citado a comparecer en los términos del artículo 20 de su Reglamento, es nula al incurrir en arbitrariedad por errónea y absurda valoración de los distintos elementos probatorios de los cuatro cargos que inicialmente le fueron enrostrados, lo que derivaría, según sostiene, en la nulidad de todo lo actuado en consecuencia.

Aduce que la denegatoria a la producción de las medidas de prueba que ofreció en oportunidad de formular

el descargo que contempla dicho artículo 20 resulta arbitraria y violatoria del derecho de defensa en juicio. Por último, entiende que la multa impuesta es excesiva, irrazonable y desproporcionada respecto de los hechos imputados, por lo que solicita su reducción a una advertencia o a un apercibimiento.

4°) Que a fs. 1/14 el señor Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso en los términos del último párrafo del apartado C, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por ley 26.080.

5°) Que sin perjuicio de que, por no ejercer funciones jurisdiccionales, no compete al Consejo de la Magistratura pronunciarse -como lo hizo- con relación al planteo de inconstitucionalidad vinculado al uso de comunicaciones telefónicas captadas en una pesquisa penal, corresponde confirmar la sanción impuesta.

En efecto, aun cuando el caso no se refiere a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, resulta aplicable la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en

materia disciplinaria sólo resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades disciplinarias por las autoridades respectivas, o bien cuando razones de orden general lo hagan conveniente (Fallos 308:137 y 251; 311:2756, entre otros, y res. nº 318/04 y 1747/09, entre otras). En este sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos de juicio que conduzcan a modificar el temperamento adoptado por el Consejo de la Magistratura.

Por un lado, en el recurso bajo examen el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada de los fundamentos que informan la resolución impugnada, reiterando argumentos expuestos a lo largo de las sucesivas presentaciones que realizó durante el procedimiento. Por otro, más allá de la puntual impugnación vinculada con la utilización de las escuchas -a lo que se hará referencia seguidamente- no se advierte que el órgano sancionador haya valorado errónea ni arbitrariamente la voluminosa prueba producida en el sumario administrativo.

6°) Que el doctor Reynaldi se agravia por considerar violatorio de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional el uso que, con fines

disciplinarios, ha hecho el Consejo de las escuchas obtenidas en una causa judicial. Empero, las circunstancias que dieron lugar a esa utilización resultan substancialmente análogas a las que este Tribunal ha considerado en la resolución n° 1270/14, que el Consejo invocó entre los fundamentos de la decisión en crisis. Allí fue subrayado el menor grado de protección del ámbito de la intimidad a que obliga el ejercicio voluntario de la función pública y, más aún, de la función judicial, convalidándose el examen de registros de llamados telefónicos para corroborar -a los fines disciplinarios- los graves indicios de conductas reprochables que habían sido advertidas en el trámite de una causa penal a partir de las comunicaciones captadas en ella.

Este Tribunal también ha admitido la producción -en el trámite de un sumario administrativo- de una medida de prueba consistente en que se determinara si hubo contactos telefónicos entre determinados abogados y el personal de un juzgado, concluyendo que los registros de tráfico de comunicaciones no sólo están abiertos a la función jurisdiccional y al Ministerio Público sino también a las investigaciones administrativas, al menos

en el campo disciplinario, cuando se trata de investigar la situación de servidores públicos afectados por las cargas y limitaciones propias del rol asumido (considerando 10° de la resolución n° 2013/2004). Por ello, la objeción constitucional planteada por el doctor Reynaldi no puede prosperar.

7°) Que tampoco resultan atendibles los argumentos relativos a la pretendida nulidad de la Resolución n° 4/2018 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo, por la cual el magistrado fue llamado a comparecer en los términos del artículo 20 de su reglamento de actuación.

Los cuestionamientos que efectúa el recurrente respecto de la interpretación dada por la Comisión -y recogida por el plenario- a algunas de las declaraciones testimoniales recibidas, así como detalles -como un error al referirse a su segundo nombre- que el apelante califica como "irregularidades contenidas en dicha resolución", no resultan suficientes para invalidar un acto que reunió las condiciones de forma y fondo requeridas por la normativa aplicable. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que anular un procedimiento en el que se han cumplido las formas esenciales, atendiendo a argumentos que sólo expresan un diverso e

interesado criterio respecto de lo decidido, resultaría equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de un sentido rector, cual es la realización de la justicia (Fallos 305:913 y 319:119; resoluciones n° 514/09 y n° 75/10), y reiteradamente ha enfatizado que resultan inaceptables los pedidos de nulidad cuando sólo se hacen por la nulidad misma (Fallos 314:290; resolución n° 415/09, entre otros).

8°) Que el apelante se agravia, asimismo, por considerar que la denegatoria a la producción de pruebas ofrecidas al formular el descargo previsto por el artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, es arbitraria y violatoria de la garantía de la defensa en juicio. En este aspecto, la elevación del recurso pone de relieve que "*(…) ningún órgano público que ejerce facultades de orden disciplinario se encuentra obligado a evacuar todas las medidas probatorias que pueda ofrecer quien se encuentra sometido a su poder disciplinario*" y que "*(…) en modo alguno* [el recurrente] *logra demostrar que el rechazo de parte de su ofrecimiento de prueba* [consultar al

director de la Aduana cómo se regulariza la situación de un vehículo traído desde Tierra del Fuego y comprobar con precisión lo relativo al cargo vinculado con su consulta a un juez de familia] *haya generado una mengua real en el ejercicio de su derecho de defensa y, aun de manera más mediata, que haya repercutido en la suerte final del proceso"* (fs. 13).

Es que el propio magistrado, ya en su presentación efectuada con motivo del descargo previsto en el art. 11 RCDyA (fs. 54/61 del expte. anexo nº 69/2015), se explayó sobre las gestiones realizadas a favor de un tercero con el director de la Aduana, que derivó en la sanción disciplinaria que impugna. Asimismo, en la declaración que prestó el día 15 de marzo del 2018 ante la Comisión de Disciplina y Acusación (versión estenográfica a fs. 742/763 del ya citado expediente anexo), el propio magistrado relató las circunstancias en que decidió solicitar y mantener una audiencia con el juez de familia Antonio Andrade, con motivo del litigio que tenía por parte a su amigo y que tramitaba en el juzgado a su cargo (fs. 745 vta./746), lo que claramente obsta a admitir la pretendida afectación del principio de congruencia que pregona en este acápite de su escrito recursivo.

Todo ello, en definitiva, conforma un reconocimiento expreso de los hechos endilgados, que trasciende todo cuestionamiento al plexo probatorio reunido y a su valoración.

9°) Que, finalmente, sentado lo anterior, la cuestión a resolver quedaría circunscripta a la graduación de la sanción impuesta. Al respecto, los argumentos del juez apelante no expresan más que su disconformidad con lo resuelto y no aportan elementos de juicio que avalen la disminución de la pena. En tal sentido, no cabe obviar, asimismo, la especial repercusión que tuvieron los sucesos, conforme surge de las actuaciones examinadas y del propio texto de la resolución en crisis, con menoscabo de la confianza que la sociedad deposita en este Departamento del gobierno federal, todo lo cual impone confirmar lo decidido.

Por ello,

SE RESUELVE: No hacer lugar al recurso deducido por el doctor Mario Gabriel Reynaldi contra la resolución n°

Resolución nº 3745/2018 Exp.Adm.nº 2978/2018

Corte Suprema de Justicia de la Nación

176/18 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION